

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0440/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fernanda A. Frías Peralta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión en matera de habeas data es la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, por la razón establecida en la parte correspondiente de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción de hábeas data depositada por la señora Fernanda A. Frías Peralta en fecha 24 de junio del año 2019 contra la Lotería Nacional y su administrador General, el licenciado Miguel Mercedes Valdez, por cumplir con los requisitos legales aplicables.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión del Administrador General de la Lotería Nacional, Miguel Mercedes Valdez.

CUARTO: ACOGE parcialmente, la indicada acción de habeas data, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL y su Administrador General, licenciado MIGUEL MERCEDES VALDEZ la supresión de los datos concernientes a la señora FERNANDA A. FRIAS PERALTA divulgados por medio de su portal web de transparencia, otorgándole en (SIC) un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente decisión constancia de lo anterior.

QUINTO: RECHAZA la imposición de astreinte por RD\$100,000.00, de acuerdo a las razones establecidas.



SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Fernanda A. Frías Peralta, mediante documento de notificación del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Lotería Nacional y Miguel Mercedes Valdez, mediante documento de notificación del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante documento de notificación del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

10. Constitucionalmente toda persona puede exigir acceder, restringir, actualizar y requerir la confidencialidad de los datos que de ella figuren en bancos de datos públicos o privados, exigiéndolo conforme demanda la estructura legal configurada en la Ley núm. 172-13.



- 11. El caso presentado por la amparista, FERNANDA A. FRIAS PERALTA, verso sobre la incontrovertida difusión de su nombre en un renglón de partidas presupuestarias destinadas a ayudas económicas, debidamente comprobado por acto notarial del Dr. Juan Felipe B. Licurd, a lo que la Administración de la LOTERIA NACIONAL, infirió que no se trató de un error de su institución sino de IGLOBAL; la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA entiende que la acción es improcedente, mal fundada y carente de base legal.
- 12. El pedimento de supresión de los datos de la accionante FERNANDA A. FRIAS PERALTA se sostiene en méritos suficientes que fundamentan una decisión favorable en tal sentido; toda vez que no se ha controvertido el hecho irrefutable de que por error o no figura en medios digitales públicos como beneficiaría de una ayuda económica no requerida que representa una afectación directa al principio del consentimiento protegido por la Ley núm. 172-13, numeral 4 del artículo 5. A pesar de lo anterior, el pedimento quinto de la accionante debe ser rechazado en razón del principio de transparencia y publicidad consagrado por la Ley 423-06, el cual permite la fiscalización y cuidado por parte de los interesados en el gasto público, de tal manera, está vedado la exclusión de un operación que implica el gasto público de los registros públicos correspondientes.
- 13. En consecuencia, se ordena la supresión de los datos de la señora FERNANDA A. FRIAS PERALTA que consten en medios digitales, electrónicos o divulgados a través de su portal de transparencia, para lo cual deberá suministrar una certificación que así lo haga constar a favor de la accionante en un plazo de quince días hábiles (15) a partir de la notificación de la presente decisión.



3. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Fernanda A. Frías Peralta interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión de sentencia de *habeas data* fue notificado a la parte recurrida, Lotería Nacional y Licdo. Miguel Mercedes Valdez, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 890/2019, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Fernanda A. Frías Peralta, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y que se ordene a su administrador Miguel Mercedes Valdez, que la actual recurrente tenga acceso a las informaciones de los archivos físicos y digitales que versen sobre su persona para que pueda recabar información que le permita acudir a la justicia, incluyendo la copia de la solicitud de ayuda económica para la realización del Máster en Alta Dirección Pública de IGLOBAL y copia de la factura núm. B1500000020 emitida por la Lotería Nacional, ordenar que la Lotería Nacional y su Administrador General eliminen los datos e informaciones registrados en sus archivos que versen sobre su persona, que dicha institución gestione la eliminación de toda información que



sobre ella haya tramitado a otras instituciones privadas o públicas, sea para fines administrativos o de fiscalización, todo ello con el objetivo de que la información registrada por la Lotería Nacional sobre ella se borre del histórico de la administración, que se ordene a la Lotería Nacional y a su Administrador General que le certifique a la recurrente que IGLOBAL fue la institución que le transfirió sus datos personales, así como que le haga constar si existe o no en su banco de datos alguna otra asistencia económica a su favor, que se imponga un astreinte a la Lotería Nacional de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (100,000.00) a favor de la recurrente por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

VIII. Violación a los principios rectores de la Ley No.172-13

87. De conformidad con el artículo 44 numeral 2 de la Constitución, el tratamiento de los datos e informaciones personales que reposen en registrados (sic) debe hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Asimismo, el Artículo 5 de la Ley No.172-13 agrega el consentimiento previo y la obligación de informar al titular de los datos la finalidad para la que serán destinados y la existencia del archivo, registro o banco de datos. Así como también comunicar sobre la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de la información. Sin embargo, en la especie, la Lotería Nacional registró datos e informaciones que versan sobre la Licda. Fernanda A. Frías Peralta violando los principios rectores al cual está sujeto todo archivo que versa sobre una persona, tal y como se desarrollará en lo adelante.

VIII. I. La Lotería Nacional violó el principio de licitud:

88. El Artículo 5 Numeral 1 de la Ley No. 172-13 establece que los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios



establecidos a esta ley. Sin embargo, la Lotería Nacional obtuvo los datos personales de la Licda, Fernanda A. Frías Peralta sin su consentimiento y los usó inconsultamente. Además registró informaciones falsas sobre la recurrente. Acciones que violan esta ley. Por lo que este registro tiene un origen espurio.

VIII. 2. La Lotería Nacional violó el principio de calidad:

89. El Artículo 5 Numeral 2 de la Ley No. 172-13 establece que el tratamiento de los datos e informaciones personales debe respetar el principio de calidad, es decir: (i) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieran obtenido; (ii) Los datos deben ser exactos; y, (iii) Los datos inexactos deben ser suprimidos por el responsable del archivo o base de datos tenga conocimiento de la inexactitud.

Sin embargo, la Lotería Nacional adquirió los datos personales de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta sin su consentimiento. Es decir, que los obtuvo a través de medios ilícitos. Archivó y difundió por el internet informaciones falsas sobre ésta. Y a pesar de que se les comunicó a las autoridades de esta institución sobre la falsedad de los datos registrados, así como de la falta de su consentimiento para ello, aún mantienen las informaciones en su banco de datos y en su Portal de Transparencia, no obstante haberles requerido en varias ocasiones la eliminación de todo esto¹. Por tanto, la Lotería Nacional violó el principio de calidad.

VIII. 3. La Lotería Nacional violó el principio de consentimiento:

¹ Ver copia del Acto de Intimación No.422/19, de fecha 17 de mayo de 2019; y, copia de la solicitud de información, certificación y eliminación de registro, de fecha 22 de abril de 2019 y, su documentación anexa.



91. El Artículo 5 Numeral 4 de la Ley No. 172-13 establece que "el tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consiente, que deberá constar por escrito..." Sin embargo, la Lotería Nacional usó los datos personales de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta sin su consentimiento, a los fines de justificar la erogación de los fondos públicos al IGLOBAL. Cabe destacar que esta institución no probó el consentimiento de la recurrente para sustentar la legalidad del uso de sus datos. Por lo que el tratamiento otorgado a éstos es completamente ilícito.

VIII.4. La Lotería Nacional violó el principio de lealtad:

92. El Artículo 5 Numeral 7 de la Ley No.172-13 prohíbe recoger los datos por medios ilícito, sin el consentimiento libre, expreso y consciente del titular de los datos. Sin embargo, la Lotería Nacional obtuvo los datos personales de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta, específicamente la copia de su Cédula de Identidad y Electoral de 2007 y copia del Título de Máster en Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales otorgado por el IGLOBAL en el 2017, sin su consentimiento. Por lo que los adquirió a de forma ilegal. Por tanto, la Lotería Nacional violó el principio de lealtad.

V.5. La Lotería Nacional violó el principio de finalidad:

93. El Artículo 5 Numeral 8 de la Ley No.172-13 dispone que "los datos solo se recogerán para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se hayan obtenidos". Sin embargo, la Lotería Nacional adquirió los datos personales de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta ilegalmente, sin su consentimiento, los usó inconsultamente y registró en su base de datos y publicó en el internet informaciones falsas



sobre ésta. Por lo que los fines para los cuales fueron utilizados son inadecuados, impertinentes, abusivos y violan ilegítimamente los derechos de la recurrente. Por esta razón, la Lotería Nacional violó el principio de finalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Lotería Nacional, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (19), en el que procura de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, y subsidiariamente, en cuanto al fondo, que se rechace el mismo por carecer del fundamento que señale la causal o motivo de revisión, conforme lo exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 2.1. Medios de inadmisión del recurso de revisión constitucional:
- 2.1.1.- Por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley 137-11:

A pesar del principio de informalidad de los procesos constitucionales, establecido en el artículo 7.9 de la LOTCPC, no significa la ausencia absoluta de rigores, sino de aquellas formalidades innecesarias. Por eso es que, mediante una interpretación contrario sensu, se puede determinar que los procesos constitucionales se encuentran, sin lugar a dudas, sujetas a aquellas formalidades mínimamente necesarias, tales como las derivadas de la preclusión u orden lógico del proceso, su inmutabilidad, entre otras.



Sin embargo, solo con la lectura superficial de la instancia introductoria de la acción de habeas data bastaría para concluir afirmando que esto no es más que reivindicar, de manera antojadiza y mendaz, que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332 le ha causado un supuesto agravio a la señora Fernanda A. Frías Peralta y que, en efecto, le abra las puertas a ese Tribunal Constitucional para conocer los improbables méritos de fondo que pudiese tener el presente recurso. Esto, honorables jueces, por una razón sencilla pero determinante: como adelantábamos, la recurrente sostiene, hasta la insaciabilidad, la necesidad de perseguir la eliminación de todos los archivos – digitales y físicos – donde reposan sus datos, muy a pesar de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue taxativo, al momento de referirse al principio de transparencia y publicidad consagrado en la Ley núm. 423-06, que es indispensable que las Administraciones Públicas conserven todos los datos que permitan la fiscalización y cuidado por parte de los interesados en el gasto público. En términos estrictos, la señora Fernanda A. Frías Peralta pretende – caprichosamente – que la Lotería Nacional suprima, también. sus archivos físicos, imposibilitando una oportuna fiscalización.

Así que, honorables jueces, habiéndose esbozado todo lo anterior, resulta más que evidente que los planteamientos del recurso que ocupa su atención no se circunscriben a una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional.

2.1.2. Por carecer del fundamento que señale la causal o motivo de revisión, conforme lo exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

Haciendo un examen lógico-jurídico, hemos de sopesar que, para dar respuesta a un llamamiento ante el sistema de justicia constitucional, es



indispensable que el juzgador tenga en sus manos piezas claves que se inclinen hacia la motivación de la pretensión de la parte interesada. En la especie, aún con la lectura íntegra de los fundamentos que intentan justificar la pretendida anulación de la sentencia recurrida, no es posible deducir concretamente los motivos que abonan el recurso de marras.

2.2. Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional:

Honorables magistrados, la recurrente no ha podido desarrollar debidamente un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia recurrida, y ello responde precisamente al hecho de que no existe sobre esa decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales de la señora Fernanda A. Frías Peralta. Y es que, sus señorías, como adelantábamos, el Tribunal a-quo ha sido absolutamente específico al afirmar la imposibilidad de que la Lotería Nacional suprima sus archivos físicos, puesto que ello incide de manera directa ante una posible fiscalización administrativa y sobre su obligación legal de conservar evidencia del conjunto de las actividades propias de su desempeño, facilitando la labor de control por parte del Estado.

También, debe tenerse en cuenta que lo que se perseguía con aquella acción – que no es lo mismo que se pretende con el presente recurso -, es que los jueces ordenaren a la Lotería Nacional la supresión de los datos concernientes a la señora Fernanda A. Frías Peralta y eso fue, en efecto, lo que dispuso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ahora bien, distinto es que, de manera caprichosa, la recurrente persiga – obstinadamente – la eliminación de los archivos físicos, cuando eso, como adelantábamos, no se encuentra conforme a derecho. Por demás, una cuestión en la que deberá reparar ese Tribunal Constitucional es que, la hoy recurrente ha vertido un sinnúmero de elementos nuevos que



no se contraen a lo debatido ante los jueces de amparo, algo que resulta ser jurídicamente imperdonable y, por ello, deberán sus señorías desestimar el recurso en cuestión.

En fin, honorables magistrados, el recurso que hoy ocupa su atención, amén de resultar verdaderamente imponderable por sus incoherencias, debe ser rechazado por encontrase mal fundado y carecer de todo sustento jurídico, fuera de que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de ningún medio de nulidad o revocación.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El Procurador Administrativo depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (19), en el que procura, que se rechace el recurso de revisión incoado por la señora Fernanda A. Frías Peralta contra la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en relación a la valoración de los documentos y otros medios de pruebas aportados por las partes para sustentar sus pretensiones, la sentencia recurrida expresa que: "de conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe la libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en este materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para



acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto..."; lo anterior se podrá constatar en los puntos 8 y 9 de motivación de la sentencia; por lo que los argumentos esgrimidos de desnaturalización de los hechos en la motivación de la sentencia, desnaturalización de la acción de habeas data en la motivación de la sentencia; de falta de motivación de la sentencia que invoca en su recurso de revisión la parte recurrente, carecen de fundamento.

ATENDIDO: A que también la sentencia impugnada, tal y como lo establece en sus motivaciones, en su literal f con relación a los hechos acreditados judicialmente, dirime la controversia de sí fue vulnerado el derecho al consentimiento de la difusión de la identidad de la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta por medios electrónicos de la lotería nacional; y así lo consigna cuando en su numeral 12 dice: "el pedimento de supresión de los datos de la accionante Fernanda A. Frías Peralta se sostiene en meritos (sic) suficientes que fundamentan una decisión favorable en tal sentido; toda vez que no se ha controvertido el hecho irrefutable de que por error no figura en medios digitales públicos como beneficiaria de una ayuda económica no requerida que representa una afectación directa al principio del consentimiento protegido por la Ley núm. 172-13 numeral 4 del artículo 5, a pesar de lo anterior, el pedimento quinto de la accionante debe ser rechazado en razón del principio de transparencia y publicidad (implica la garantía de la comunicación publica (sic) periódica y del libre acceso a la información por parte de la ciudadanía sobre la gestión presupuestaria) consagrado por la ley 423-06, el cual permite la fiscalización y cuidado por parte de los interesados en el gasto público, de tal manera, está la exclusión de una operación que implica el gasto público, de tal manera está vedado



la exclusión de una operación que implica el gasto público de los registros públicos correspondientes"; por lo que los argumentos esgrimidos de desnaturalización de los hechos en la motivación de la sentencia, desnaturalización de la acción de habeas data en la motivación de la sentencia; de falta de motivación de la sentencia, así como los agravios de violación de derechos al derecho (sic) a la autodeterminación informativa, de que la recurrente no accedió al archivo de informaciones sobre su persona ni tampoco fueron eliminadas las informaciones sobre su persona, violaciones al derecho a la intimidad, agravios a los principios de licitud, de calidad, de consentimiento, de lealtad y de finalidad que invoca en su recurso de revisión la parte recurrente, carecen de fundamento.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. El escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por la señora Fernanda A. Frías Peralta el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Escrito de defensa de la Lotería Nacional respecto de la acción de habeas data ante el Tribunal Superior Administrativo.



- 4. Documento de notificación de sentencia emitido por el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, a la señora Fernanda A. Frías Peralta.
- 5. Acto de comprobación del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 6. El escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data depositado por la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 7. Escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data depositado por el procurador general administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 8. El Acto de intimación núm. 422/2019, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 9. Copia de correo electrónico del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dirigido a la señora Fernanda A. Frías Peralta, por parte del Lic. Néstor Flores Castillo de la Dirección Financiera de la Lotería Nacional.
- 10. Copia de cheque de administración emitido por la Lotería Nacional a favor del Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales.
- 11. Solicitud de pago del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) emitida por la Lotería Nacional, suscrito por el director financiero, Tesorería y Control Financiero de dicha institución.



- 12. Copia de Diario de Facturas de la Lotería Nacional del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 13. Control interno, trámite de correspondencia interna de la Lotería Nacional del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 14. Copia de formulario de presupuestos de la Lotería Nacional del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 15. Documento de contabilidad de la Lotería Nacional sellado por la Contraloría General de la República Dominicana el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 16. Oficio núm. 2094/18 de la Lotería Nacional remitido por Ramona Montaño.
- 17. Oficio D/1184/2018, suscrito por el director administrativo de la Lotería Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 18. Oficio núm. DF-349-18, remitido por Ramona Montaño al director financiero de la Lotería Nacional del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 19. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta.
- 20. Copia del Título Académico de la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta del Instituto de Altas Estudios de Ciencias Sociales.
- 21. Formulario de solicitud de acceso a la información pública.



- 22. Solicitud de información suscrita por la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 23. Relación de cuentas por pagar del Ministerio de Hacienda suscrita por la Lic. Martha Iris Batista.
- 24. Copia de imagen de Google donde se lee el Estado de Cuentas de Suplidores de la Lotería Nacional y el nombre de Fernanda Aracelis Frías Peralta y su número de cédula, visitada el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 25. Denuncia de irregularidades en la asignación de fondos al Instituto Global de Altos Estudios suscrita por la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 26. Solicitud de mediación dirigida al Lic. Lidio Cadet, director general de Ética e Integridad Gubernamental por parte de la Licda. Fernanda Frías el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 27. Carta dirigida al Dr. José Francisco Peña Tavárez suscrita por la Licda. Fernanda Frías el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 28. Carta dirigida al Dr. Marcos Villamán, rector del instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, suscrita por Lic. Fernanda Frías el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 29. Certificación expedida por la encargada de cuentas por cobrar de IGLOBAL.
- 30. Recibo de caja expedido por IGLOBAL el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
- 31. Correo electrónico expedido por el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales del once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2019-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fernanda A. Frías Peralta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



- 32. Record académico de la Maestría en Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales de la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta.
- 33. Oficio DF-304-19, suscrito por el Lic. Néstor J. Flores Castillo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 34. Acto núm. 890/2019, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 35. Acto núm. 1183/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 36. Auto núm.7707-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 37. Documento de notificación emitido por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332 a la Lotería Nacional, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto se contrae a que la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta observó que en el portal de la Lotería Nacional había una información sobre su persona que daba cuenta de que dicha institución había emitido un cheque por valor de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$494,400.00), a favor del Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias

Expediente núm. TC-05-2019-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fernanda A. Frías Peralta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



Sociales (IGLOBAL), apéndice de la Fundación Global, Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), como ayuda para ésta realizar en dicho instituto una Maestría en Alta Dirección Pública.

En vista de que dicha señora no pidió dicha ayuda esta solicitó una serie de informaciones que alegadamente no le fueron entregadas por la Lotería Nacional, e intimó a la misma mediante el Acto núm. 422/19, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para que en el plazo de un (1) día franco se eliminen todos los datos e informaciones registrados por la Lotería Nacional sobre su persona en los bancos de datos públicos y privados.

El veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta interpuso una acción de *habeas data* contra la Lotería Nacional y su administrador general, Lic. Miguel Mercedes Valdez, en la cual solicitó al Tribunal Superior Administrativo ordenar a la Lotería Nacional y a su administrador general, la destrucción de los datos e informaciones registrados sobre su persona, incluyendo los datos electrónicos, así como también la constancia sobre la eliminación de las informaciones difundidas y divulgadas en su portal de transparencia, y ordenar el depósito de la constancia de la destrucción de las informaciones archivadas sobre la Licda. Fernanda A. Frías Peralta.

En su instancia, la accionante también solicitó que se ordene el depósito de la constancia sobre la eliminación de las informaciones difundidas y divulgadas en su portal de transparencia sobre ésta, y que se ordene a la Lotería Nacional y a su Administrador General, Lic. Miguel Mercedes Valdez, que deposite una certificación donde se haga constar si existe o no en su banco de datos alguna otra asistencia económica y/o social a favor de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta.

Igualmente, solicitó imponer un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en su favor por cada día de retardo en la ejecución de la



sentencia contra la Lotería Nacional y su administrador general, Lic. Miguel Mercedes Valdez.

Al decidir la referida acción de habeas data, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente la referida acción, y en consecuencia, ordenó a la Lotería Nacional y a su administrador general, Licdo. Miguel Mercedes Valdez, la supresión de los datos concernientes a la señora Fernanda A. Frías Peralta divulgados por medio de su portal web de transparencia, otorgándole en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión y rechazó la imposición de astreinte.

Inconforme con dicha decisión, la señora Fernanda Aracelis Frías Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros argumentos, que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada y que existe una incongruencia entre el pedimento de la accionante y lo que dispuso la sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. El Artículo 64 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece, entre otras cosas, lo siguiente: El "acción de hábeas (sic) data se rige por el régimen procesal común del amparo. En ese sentido, el artículo 95 de dicha ley, sobre el recurso de revisión de amparo, dispone lo que se lee a continuación: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- b. La sentencia objeto del presente recurso de revisión, marcada con el núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de *habeas data*, fue notificada al recurrente mediante constancia de entrega de sentencia mediante documento de notificación del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, el recurso de revisión fue depositado el diez (10) de octubre de diecinueve (2019).
- c. Entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, martes dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y la de interposición del presente recurso, jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), excluyendo los días francos y los no hábiles, se advierte que transcurrieron menos de cinco



- (5) días hábiles. Ello quiere decir que el presente recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. La parte recurrida, Lotería Nacional y su administrador general, Lic. Miguel Mercedes Valdez, plantean como medio de inadmisibilidad que el recurso de revisión de sentencia de habeas data deviene en inadmisible porque no precisa los agravios y las vulneraciones que pudo haberle ocasionado la sentencia recurrida. Sobre este particular, este tribunal desestima dicho medio de inadmisión, al comprobar que, en el escrito introductorio de revisión, la parte recurrente, en su página quince (15), invoca que dicha sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos, desarrollando una serie de motivaciones al respecto, y en la página veintidós (22) de su escrito, sostiene que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación y en una incongruencia entre lo pedido por la accionante en sus conclusiones y lo dispuesto por el tribunal *a-quo* en su fallo, así como en violación al derecho a la autodeterminación informativa, violación al derecho a la intimidad y violación a los principios rectores de la Ley núm. 172-03.
- e. Por su parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de habeas data está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- f. En su Sentencia TC/0007/121, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:



1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".

- g. La parte recurrida, Lotería Nacional y su administrador general, Lic. Miguel Mercedes Valdez, también plantean como segundo medio de inadmisibilidad que el presente recurso de revisión en materia de habeas data carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- h. La especial trascendencia o relevancia constitucional constituye un elemento cuya determinación corresponde al Tribunal Constitucional, y en la especie, este tribunal desestima el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida y considera que el caso de la especie tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la obtención, cesión y uso de datos personales y sobre el alcance y aplicación del *habeas data* como medio procesal para tutelar el derecho de acceso y uso a la información personal por parte de las instituciones públicas, por lo que procederá a conocer el fondo del recurso.



11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente la acción de *habeas data* interpuesta por la señora Fernanda A. Frías Peralta y con la cual pretendía que dicho tribunal ordenara a la Lotería Nacional y a su Administrador General lo siguiente:

1. la destrucción de los datos e informaciones registrados sobre la Licda. Fernanda A. Frías Peralta, incluyendo los electrónicos, así como también eliminar las informaciones difundidas y divulgadas en su Portal de Transparencia sobre ésta. 2. El depósito de la constancia de la destrucción de las informaciones archivadas sobre la Licda. Fernanda A. Frías Peralta, incluyendo los datos electrónicos, así como la constancia sobre la eliminación de las informaciones difundidas en su Portal de Transparencia sobre ésta. 3. Que deposite una certificación donde se haga constar si existe o no en su banco de datos alguna otra asistencia económica y/o social a favor de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta".

b. El tribunal *a-quo*, al acoger parcialmente el recurso, en cuanto al fondo, dispuso lo siguiente:

CUARTO: ACOGE parcialmente, la indicada acción de habeas data, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL, y a su Administrador General, licenciado Miguel Mercedes Valdez la supresión de los datos concernientes a la señora FERNANDA A. FRIAS PERALTA divulgados por medio de su portal web de transparencia, otorgándole en



un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente decisión constancia de lo anterior.

- c. No conforme con la indicada sentencia, la señora Fernanda A. Frías Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (habeas data) contra la indicada sentencia, por entender que la misma incurrió en (i) desnaturalización de los hechos, (ii) desnaturalización de la acción de habeas data, (iii) falta de motivación, (iv) violación al derecho de autodeterminación informativa, (v) violación al derecho a la intimidad; (vi) violación a los principios rectores de la Ley núm. 172-13.
- d. Para sustentar la alegada desnaturalización de los hechos en que habría incurrido la sentencia atacada, la recurrente, Fernanda A. Frías Peralta, en la página 15, de su escrito introductorio del recurso de revisión afirma lo siguiente:
 - 27. La sentencia recurrida en su página 3 establece lo siguiente: "...motivos por los que concluye: (...) TERCERO: Ordenar a la Lotería Nacional y su Administrador General MIGUEL MERCEDES VALDEZ, la destrucción de los datos e informaciones registrados por la licenciada FERNANDA A. FRIAS PERALTA...". Dicha información no corresponde con los hechos, ya que recurrente no puede archivar informaciones en una base de dato (sic) ajena a ella. Y más aún, si no sostiene ningún vínculo con esa institución."
- e. Sin embargo, contrario a lo que afirma la recurrente, este tribunal constata que la sentencia recurrida, en la referida página 3, lo que establece es lo siguiente:

PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte accionante, señora FERNANDA A. FRIAS PERALTA.



Entiende la accionante que en agosto de 2018 se registró en la base de datos y el portal de transparencia de la LOTERIA NACIONAL la información de que había recibido fondos públicos sin haberlo requerido, proporcionándole una información incompleta cuando requirió copia del expediente que justifique la erogación de los recursos a través de la oficina de libre acceso a la información pública, se trata específicamente de la erogación de RD\$494,400.00 para realizar una Maestría en Alta Dirección Pública en el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales (IGLOBAL), la cual indica, nunca solicitó, por lo que requirió en fecha 17/05/2019, la eliminación del dato, no obstante, seguía vigente al momento en que se interpuso la acción en habeas data en su portal de transparencia, motivos por los que concluye: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la acción de habeas data por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y en los plazos establecidos por la normativa. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la acción de habeas data por procedente, bien fundada, con base legal, pero sobre todo, por existir violaciones a derechos fundamentales; TERCERO: Ordenar a la Lotería Nacional y su Administrador General MIGUEL ANGEL MERCEDES VALDEZ, la destrucción de los datos e informaciones registradas por la licenciada FERNANDA A. FRIAS. PERALTA, incluyendo los electrónicos. Así como también eliminar las informaciones difundidas y divulgadas en su portal de transparencia sobre ésta...

f. Es decir, que el error que se verifica en el ordinal tercero corresponde a una cita errada del petitorio de la accionante, más dicho error no se verifica en las motivaciones dadas por la sentencia, por lo que dicho error material no desnaturaliza los hechos como alega la recurrente, razón por la que procede desestimar dicho argumento.



- Sobre el segundo argumento desarrollado por la recurrente, señora g. Fernanda A. Frías Polanco, consistente en que alegadamente la sentencia recurrida desnaturalizó la acción de *habeas data*, este tribunal verifica que en las páginas 17, 18, 19, 20 21 y 22 del escrito introductorio del recurso de revisión, se invocan y se citan una serie de artículos, como el artículo 70 de la Constitución, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, los artículo 7 y 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, que "regula el habeas data", así como un relato de todos los hechos que motivaron la acción de habeas data, más no se desarrolla ningún medio que tienda a precisar la relación de los mismos con las motivaciones de la sentencia recurrida, o como la sentencia recurrida pudiera estar vulnerando dichos artículos constitucionales y legales, motivo por el cual este tribunal igualmente desestima el mismo, al no estar en condiciones de referirse a ningún medio de defensa en específico, puesto que simplemente se trata de meras citas genéricas de artículos constitucionales y legales ².
- h. El tercer vicio que señala la parte recurrente, es la falta de motivación de la sentencia recurrida, y para sustentar el mismo, en la página 22 de su recurso, afirma que en la referida decisión (específicamente en su folio 11), establece que:

...el pedimento quinto de la accionante debe ser rechazado, en razón del principio de transparencia y publicidad consagrado por la Ley 423-05, el cual permite la fiscalización y ciudado para parte de los interesados

² En la Sentencia TC/0308/15, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo, este tribunal fijó el criterio de que el mismo debe ser claro y su admisibilidad está sujeta a la invocación de los agravios y derechos fundamentales lesionados. En dicha sentencia se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

[&]quot;10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

^{10.4.} En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...)".



en el gasto público, de tal manera. Está vedado (sic) la exclusión de una operación que implica el gasto público de los registros públicos correspondientes.

- 49, Sin embargo, el pedimento de la acción de hábeas (sic) data interpuesta por la Licda. Fernanda A. Frías Peralta dice lo siguiente: "ORDENAR a la Lotería Nacional y a su Administrador General, Lic. Miguel Mercedes Valdez, que deposite una certificación donde se haga constar si existe o no en su banco de datos alguna otra asistencia económica y/o social a favor de la Licda. Fernanda A. Frías Peralta".
- i. Sobre este medio, si bien puede observarse que el tribunal *a-quo*, al citar el pedimento quinto de la accionante, se refería a otro pedimento, este tribunal considera que dicho error material no constituye una falta de motivación de la sentencia, por lo que dicho medio debe desestimarse.
- j. Respecto de la alegada violación al derecho a la intimidad, al igual que la alegada violación a los principios rectores de la Ley núm. 172-13, procede desestimar dicho argumento, por cuanto la recurrente no desarrolla ningún medio tendente a demostrar que la sentencia recurrida vulneró dicho derecho fundamental y los referidos principios rectores, y más bien su recurso le imputa dichas vulneraciones a la Lotería Nacional.
- k. Respecto al pedimento que hiciera la accionante en el ordinal cuarto de su escrito introductorio de acción de habeas data, el cual se lee como sigue:

CUARTO: ORDENAR a la Lotería Nacional y a su Administrador General, Lic. Miguel Mercedes Valdez, el depósito de la constancia de la destrucción de las informaciones archivadas sobre la Licda. Fernanda A. Frías, incluyendo los datos electrónicos. Así como también la



constancia sobre la eliminación de las informaciones difundidas y divulgadas en su Portal de Transparencia sobre ésta.

Este órgano de justicia constitucional comparte el argumento desarrollado por el juez *a-quo* para rechazar el mismo, en cuanto a la destrucción de los documentos físicos que reposan en los archivos de la Lotería Nacional, dado que, en virtud de los principios de transparencia y publicidad consagrado en la Ley núm. 423-06, no solo se garantiza la comunicación periódica y libre de acceso a la información, sino también la fiscalización de ingresos y egresos de fondos públicos, por lo que ciertamente la exclusión o destrucción de documentos públicos relativos a operaciones financieras de instituciones del Estado se encuentra vedada, por el interés general de fiscalización del erario que impera.

1. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (habeas data) incoado por la señora Fernanda A. Frías Peralta, y a confirmar la sentencia recurrida, al verificar que la misma interpretó correctamente el derecho, tuteló adecuadamente los derechos invocados por la accionante, y rindió una sentencia debidamente motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (habeas data) interpuesto por Fernanda A. Frías Peralta, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (habeas data) interpuesto por la señora Fernanda A. Frías Peralta y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la notificación la presente decisión, vía Secretaría, a la señora Fernanda A. Frías Peralta, a la Lotería Nacional y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José



Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria